

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ CUETO.

DEMANDADOS: NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA y ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA.

RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00034-00.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de 27 de julio de 2021 mediante el cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que habla el Art. 392 del C.G.P, y se decretaron las pruebas que habrían de practicarse en esa audiencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, fundamenta su recurso en dos argumentos, el primero, relacionado con el hecho de que el despacho solo decretó los interrogatorios de parte solicitados por los demandados, dado que el Juzgado consideró que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de fondo, siendo que en fecha 12 de julio de 2021 presentó escrito pronunciándose sobre las mismas.

Finalmente solicita el interrogatorio de parte de la compañera del señor ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA y el interrogatorio de los demandados.

El segundo argumento de la recurrente, ataca el decreto de la prueba pericial decretada por el despacho, en tanto sostiene que esa prueba es improcedente e inconducente, dado que los demandados aceptaron que, si firmaron la letra de cambio, y que no se trata de determinar la fecha de creación del titulo valor, puesto que la letra cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P.

Señala además que los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, se presumen ciertos.

Agrega que le parece contraproducente que los demandados se puedan aprovechar de tener el titulo valor en su poder para obrar con mala fe, en tanto a lo largo del proceso se ha podido determinar que no desean cumplir la obligación.

3. TRASLADO Y ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Del recurso de reposición se otorgó traslado a la parte no recurrente, mediante fijación en lista por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el Art. 319 en concordancia con el 110 del C.G.P.

En fecha 6 de agosto de 2021 el apoderado judicial del demandado NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA presentó escrito pronunciándose sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante. Señalando:

“Sin mayores elucubraciones jurídicas y con fundamento en lo anteriormente expuesto solicitamos a su despacho sea denegado el Recurso de Reposición en virtud de que carecen de fundamento y soporte las consideraciones del recurrente, ya bajo ese errado criterio resultaría imposible el establecimiento de la verdad, que es lo que busca el despacho y la mala fé que pregona, respecto de la parte demandada, no puede ser “presumida” sino probada, y no puede ser ex ante sino ex posteriori, pero además solicitamos sea rechazado el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente en virtud de que la decisión del despacho, objeto del recurso, no es susceptible de Apelación ya que no está enlistado en el Art. 321 del CGP ya que no se trata de una prueba denegada, sino por el contrario se trata de una prueba conferida por su

despacho, en consecuencia solicito confirmar la decisión adoptada por su despacho y se surta la prueba pericial ordenada por su despacho y con ello establecer la fecha de creación del título valor.”

Por su parte el apoderado del demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA, en fecha 6 de agosto de 2021 presentó escrito solicitando no reponer la providencia censurada por carecer de fundamento y soporte las razones de la parte recurrente y solicitó además no conceder la apelación presentada en subsidio, por tratarse de una providencia que no es apelable.

4. CONSIDERACIONES.

Analizado el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, encuentra el despacho que el mismo se aviene impróspero, en atención a los siguientes **Argumentos:**

4.1. Auto recurrido sí es susceptible de recursos.

Sea lo primero señalar que si bien el Art. 372 del C.G.P, señala que en contra del auto que fija fecha para audiencia inicial, no procede recurso alguno. También lo es, que tal imposibilidad, desaparece cuando en el auto en el que se fija fecha de audiencia, se decretan las pruebas que habrán de practicarse en la misma.

Mírese que el Art. 372 del C.G.P, parte del supuesto de que en el auto únicamente se realiza la fijación de la audiencia inicial y se informa a las partes que se practicarán los interrogatorios oficiosos. Es por esa circunstancia, que el citado artículo señala que el auto que fija fecha de audiencia no es susceptible de recurso alguno.

Recuérdese que el proceso verbal, al cual hace remisión el Art. 392 del C.G.P, se desarrolla en dos audiencias, la inicial y de la instrucción y juzgamiento, y en el auto que convoca a la primera, únicamente se fija fecha de audiencia y se informa a las partes que se practicarán los interrogatorios oficiosos de las mismas. Pero en ese auto, se itera no se decretan pruebas, en tanto las mismas, se decretan dentro de la audiencia inicial, en la que se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Indíquese, además, que inclusive dentro del trámite de un proceso verbal, es posible que si el Juez estima factible, en una sola audiencia agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, le corresponde entonces, en el auto que fija fecha de audiencia, decretar las pruebas que habrán de practicarse en la misma. Y en este escenario, si es posible recurrir el auto que fija fecha de audiencia, por supuesto no en lo tocante a la fijación de la fecha, sino en lo relacionado con el decreto probatorio. (parágrafo Art. 372 del C.G.P)

Siguiendo con el punto, es necesario señalar que en el procedimiento verbal sumario, siempre se deben decretar las pruebas en el auto que fija fecha de audiencia, en tanto este proceso, se agota en una sola audiencia.

De aceptarse la tesis de que el auto que fija fecha de audiencia, aunque en el mismo se emita pronunciamiento sobre las pruebas a practicarse en la misma, no sea susceptible de recurso, equivaldría a sostener que las partes no tienen la posibilidad de controvertir uno de los puntos de mas trascendencia e importancia en el litigio, en tanto es a través de las pruebas que las partes pretenden convencer al Juez de que le asiste razón en el litigio. Tal posición, resultaría lesiva del derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales e inclusive podría considerarse como una limitación a la tutela judicial efectiva, y además constituiría aceptar que el Código General del Proceso, incurre en evidente contradicción, pues de un lado en el Art. 321 No. 3 consagra como apelable el auto que niega el decreto de una prueba, y al mismo tiempo consagra la imposibilidad de presentar recursos en contra de los decretos probatorios efectuados en el auto que fija fecha de audiencia.

Así las cosas, para armonizar las dos disposiciones antes mencionadas, es dable concluir que el auto que fija fecha de audiencia no es susceptible de ningún recurso cuando en el mismo no se realiza decreto probatorio, pero si lo es, cuando en esa providencia se decretan las pruebas a practicarse en la audiencia. Posición que además de armonizar el articulado antes mencionado, es la que mejor se acompasa con el ordenamiento jurídico colombiano, el cual, en su integridad, consagra de manera indubitable que el decreto probatorio puede ser recurrido por las partes.

4.2 El despacho no omitió decreto probatorio en favor de la parte demandante.

Dilucidado lo anterior, se asumirá el análisis del primer argumento de la parte recurrente, relacionado con el hecho de que el despacho solo decretó los interrogatorios de parte solicitados por los demandados, por haber considerado que la parte demandante no se había pronunciado sobre las excepciones de fondo.

Respecto del citado argumento, debe señalarse que esta célula judicial en el auto recurrido en ningún momento señaló que la parte demandante no se había pronunciado sobre las excepciones de merito impetradas por el extremo pasivo de esta ejecución. El despacho lo que indicó en esa providencia, fue que había fenecido el término de traslado de las excepciones de fondo. Lo cual, de ninguna manera, es equiparable a la afirmación de que la parte demandante no se pronunció sobre esas excepciones.

Es el fenecimiento del término para pronunciarse sobre las excepciones de fondo, el que habilita la posibilidad de pasar a la siguiente etapa procesal, y proceder a fijar fecha y hora para la audiencia correspondiente. Y fue por esa circunstancia que el despacho, en el auto que fijó fecha de audiencia hizo referencia a que ese término había fenecido. Sin que, de ninguna manera, fuera obligatorio para fijar fecha de audiencia. Indicar que la parte demandante sí se pronunció o no se pronunció sobre las excepciones de la parte demandada.

Claramente el despacho al proferir el auto recurrido, era consciente de que la parte demandante sí había presentado escrito en fecha 12 de julio de 2021 describiendo el traslado de las excepciones de fondo, impetradas por la parte demandada. Pero se repite, ello nunca fue negado en el auto censurado.

Así las cosas, no es cierto que el decreto de interrogatorios del demandante a solicitud de la parte demandada, y el no pronunciamiento sobre interrogatorios de los demandados a solicitud de la parte demandante, hubiere obedecido a que el despacho hubiere considerado que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de fondo. Sino que ello obedeció sencillamente a que los demandados solicitaron oportunamente dentro de sus escritos de excepciones el decreto del interrogatorio de parte del demandante. Mientras que la parte demandante, no hizo solicitud de interrogatorio a los demandados, ni en la demanda, ni en el escrito de fecha 12 de julio de 2021 en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito.

Dígame igualmente, que en fecha 21 de junio de 2021 la apoderada demandante presentó escrito pronunciándose sobre el recurso de reposición que los demandados habían impetrado en contra del mandamiento de pago, y en ese escrito, la parte demandante señaló *“De igual manera solicito llamar a la esposa o compañera permanente de hoy demandado ANTONIO AREVALO CASTILLO que una noche fue a mi casa con él y manifestó el inconformismo por cuanto su esposo no debió ser el fiador de su compañero, manifiesto a este despacho que desconozco el nombre e identificación de la señora y mucho menos correo electrónico, de igual manera solicito que se llame al inspector municipal de San Cristóbal en calidad de funcionario público como hijo del señor ANTONIO AREVALO CASTILLO que converso en varias ocasiones conmigo sobre el tema de igual manera manifestando que no sabían porque su padre le había servido de fiador a ese señor que tenía varios procesos en sus oficinas, manifiesto a este despacho que desconozco el nombre e identificación de la señora y mucho menos correo electrónico.”*

Respecto de lo anterior, debe indicarse que el citado escrito fue presentado para pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por los demandados en contra del mandamiento de pago, y no para recorrer el traslado de las excepciones de fondo, el cual inclusive no había sido otorgado. Tan es así, que la apoderada demandante en su recurso de reposición, no hace alusión a ese escrito, sino al fechado 12 de julio de 2021, con el que efectivamente recorrió el traslado de las excepciones de fondo, en el cual se itera no solicitó el interrogatorio de los demandados.

De esta manera, es claro que la parte demandante ni en la demanda, ni en el escrito en el que se pronunció sobre las excepciones de fondo solicitó el interrogatorio de parte de los demandados. Y tampoco hizo solicitudes probatorias diferentes, de las documentales aportadas con la demanda (letra de cambio).

Ahora bien, e inclusive haciendo abstracción de que el escrito presentado por la apoderada demandante el 21 de junio de 2021 a las 7:21pm, fue para pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por los demandados en contra del mandamiento de pago, y no para recorrer el traslado de las excepciones de fondo, también tendría que decirse que las solicitudes probatorias efectuadas en el mismo, serían improcedentes, en virtud de los siguientes **argumentos**:

El Art. 212 del C.G.P, señala *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” ...*

En este caso, la petición probatoria del 21 de junio de 2021 efectuada en sede de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos señalados en el Art. 212 del C.G.P, en tanto en esa solicitud lo único que se indica es que tanto la esposa o compañera, así como el hijo del demandado ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA manifestaron su inconformismo por el hecho de que el referido señor hubiere sido codeudor del señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA. Situación que bajo ninguna circunstancia equivale a la manifestación concreta de los hechos que se pretenden probar con esas declaraciones, como lo exige el Art. 212 del C.G.P.

Inclusive si se considerara que lo que se pretende probar es que tanto la esposa o compañera, así como el hijo del señor ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA le manifestaron a la apoderada demandante su inconformismo por el hecho de que el citado demandado, hubiere sido codeudor del señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA, estaríamos en presencia de una prueba impertinente, dado que poco o nada, importa en este proceso que la esposa e hijo de uno los demandados, este inconforme con que el mismo haya servido de codeudor al señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA. Tal aspecto es absolutamente irrelevante en este proceso.

Aunado a lo anterior, la practica de las referidas declaraciones para acreditar que la esposa e hijo de ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA, hubieren evidenciado inconformidad con que el mismo hubiere servido de codeudor al señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA, no reportaría ninguna utilidad al proceso, dado que no existe discusión que el señor ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA y el señor NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA suscribieron la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, pues así lo aceptan los propios demandados en sus contestaciones de demanda y escrito de excepciones, razón por la cual, no es necesario escuchar las referidas declaraciones para asociar al señor ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA con la letra de cambio que se ejecuta en este proceso.

De otra parte debe decirse, que el Art. 212 del C.G.P, exige que la solicitud de declaraciones de terceros, debe contener nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y la solicitud de la parte demandante, no indicó el nombre de los declarantes, ni el lugar en el que podían ser citados. Y el hecho de que se hubiere manifestado que se desconocían esos datos, es una circunstancia que no hace viable la practica de la prueba, sino que por el contrario pone de manifiesto la falta de diligencia y cuidado, en la consecución de esos datos por parte del extremo ejecutante.

De ninguna manera, podría el despacho decretar pruebas testimoniales sin nombres de los declarantes, ello sería completamente irregular. Amen de que como antes se dijo esa solicitud probatoria, es impertinentes y no reporta utilidad al proceso.

Superado el análisis anterior, es dable señalar que la apoderada demandante en su recurso de reposición solicita se decrete la declaración de la esposa del señor ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA y los interrogatorios de parte de los demandados. Solicitud a la que no accederá el despacho, por no haber sido efectuada dentro de las oportunidades probatorias en que podía hacerlo la parte demandante, cuales son la demanda y al momento de descorrer las excepciones de fondo.

Ahora bien, debe decirse en este punto, que si bien es cierto la parte demandante no solicitó interrogatorios de parte de los demandados, y por ello tales pruebas no fueron decretadas en el auto que fijó fecha de audiencia, ello no quiere decir que no pueda efectuar preguntas dentro del interrogatorio oficioso que el despacho realizará a los demandados. En tanto esa es la forma en que las partes pueden controvertir el interrogatorio oficioso que realiza el Juez.

Así las cosas, aunque una parte no haya solicitado el interrogatorio de su contraparte, igualmente podrá interrogarla dentro del interrogatorio oficioso que lleva a cabo el Juez en la audiencia, en tanto ello permite la contradicción de la prueba de oficio, tal como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 28 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, STC2156-2020, radicación 47001-22-13-000-2019-00368-01.

En igual sentido se ha pronunciado el maestro Marco Antonio Álvarez Gómez, quien en su obra *“CUESTIONES Y OPINIONES”* plantea el siguiente interrogante:

“Si la parte no pidió el interrogatorio de su cliente ni el de su contraria, puede, en todo caso, interrogarlos en la audiencia en que lo haga el juez?”

Y lo resuelve de la siguiente forma:

“Respuesta: Sí, porque del derecho a la prueba es el derecho a la contradicción de las mismas (C. Pol. art. 29). Por tanto, si a una parte se le desconoce el derecho a interrogar durante la práctica de una declaración, la prueba será nula de pleno derecho (CGP, art. 14).

Pero además, no se olvide que según el inciso 2º del artículo 170 del CGP, las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, y como el interrogatorio de los contendientes es medio probatorio que el juez debe practicar de oficio y en forma obligatoria (CGP, art. 372, num. 7), se impone colegir que las partes pueden formularle preguntas a su cliente y a su contraria, aunque no hubieren hecho la petición en sus escritos de demanda y de contestación.”

En este orden de ideas, es claro que, aunque la parte demandante no haya solicitado el interrogatorio de su contraparte, igualmente podrá interrogarlos dentro del interrogatorio oficioso que llevara a cabo el juez en la audiencia.

Aclarándose que esa posibilidad se abre, no porque la parte demandante hubiere solicitado el interrogatorio de los demandados, lo cual no hizo, sino porque es la forma en que las partes pueden ejercer su derecho de contradicción respecto de las pruebas decretadas de oficio, en este caso, el interrogatorio oficioso de las partes.

4.3. Prueba pericial decretada es pertinente y útil; y no existe irregularidad con que su práctica este a cargo de la parte demandada.

La parte demandante, ataca el decreto de la prueba pericial decretada por el despacho, sosteniendo que se trata de una prueba improcedente e inconducente, dado que los demandados aceptaron que, si firmaron la letra de cambio, y que no se trata de

determinar la fecha de creación del título valor, puesto que la letra cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P. Y que los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, se presumen ciertos.

Respecto de lo anterior, debe indicarse que claramente el despacho dejó sentado en el auto recurrido que la prueba grafológica solicitada por la parte demandante, no fue decretada para establecer si la firma estampada en la letra de cambio, corresponde o no a la de los demandados, puesto que el extremo pasivo de esta ejecución, no discute haber firmado dicho instrumento cartular.

En virtud de lo anterior, fue que en el auto censurado, se indicó que no había lugar al trámite de tacha de falsedad, dado que tal trámite, sólo tiene lugar, cuando la parte a quien se le atribuye que un documento esta firmado por ella, niega haber firmado el documento.

En este caso, la prueba grafológica decretada, tiene su razón de ser, en que la parte demandada presentó excepciones relacionadas con el negocio jurídico subyacente, en virtud de las cuales afirman que los datos vertidos en la letra de cambio, no corresponden al negocio jurídico celebrado entre las partes. Y uno de los puntos que controvierten los demandados, es el relacionado con la fecha de creación de la letra de cambio, pues afirman que la indicada en la letra de cambio no es la real, en tanto la misma fue creada mucho tiempo atrás, cuando los demandados la suscribieron con espacios en blanco.

En el auto recurrido se indicó al respecto:

“La prueba pericial solicitada por la parte demandada, puede ser útil, para determinar la fecha en que los demandados firmaron la letra de cambio, y con ello determinar la fecha de creación de esa letra de cambio. Información, que se estima útil, teniendo en cuenta que los demandados presentaron excepciones relativas al negocio jurídico subyacente, discutiendo que la realidad negocial no es la plasmada en la letra de cambio.”

Siendo así las cosas, claramente es pertinente y útil a este litigio, decretar una prueba grafológica que pueda señalar la fecha en que el instrumento cambiario fue suscrito por los demandados. En tanto existen excepciones relacionadas con el negocio jurídico subyacente y a partir de esa información y de la que se recaude con fundamento en otras pruebas, es posible determinar si le asiste o no razón al extremo ejecutado.

Dígase en este punto, que la parte demandante de manera errada, sostiene que por el hecho de que el contenido de los documentos firmados con espacios en blanco o con espacios sin llenar, se presuma cierto, no sea posible decretar pruebas que puedan rebatir esa presunción.

Pierde vista la parte ejecutante, que es a través de la contradicción probatoria correspondiente, que los demandados pueden tratar de rebatir la presunción de veracidad antes mencionada.

Aceptar la tesis de la parte recurrente, y entender vedada la posibilidad de probar en contra de la presunción de veracidad que existe sobre el contenido de los documentos firmados con espacios en blanco, equivaldría a sostener que se trata de una presunción *iuris et de jure*, las cuales no admiten prueba en contrario, cuando en realidad estamos en presencia de una presunción *iuris tantum*, las cuales si admiten prueba en contrario.

Quiere decir lo anterior, que el legislador consideró idóneo para efectos procesales presumir que el contenido de un documento firmado con espacios en blanco, se presume cierto, y en virtud de esa presunción le corresponde a la contraparte, demostrar que el contenido de ese documento firmado con espacios en blanco no es completamente cierto.

De suerte que impedir que los demandados puedan probar en contra de la referida presunción, equivaldría a limitarles su derecho de contradicción y defensa, y al mismo tiempo constituiría una barrera casi insalvable para que el extremo ejecutado tenga la oportunidad de probar los supuestos de hecho, de sus excepciones de fondo. Y con ello cumplir con la atribución de la carga de la prueba establecida en el Art. 167 del C.G.P.

De otro lado, y ya en lo referente a la afirmación de la parte demandante, consistente en que los demandados se pueden aprovechar de tener el título valor en su poder para obrar con mala fe, tal argumento no es de recibo del despacho, dado que vulnera el principio de la buena fe consagrado en el Art. 83 superior, según el cual, las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante estas.

Así las cosas, asegurar que la parte demandante obrará con mala fe, por el hecho de tener en su poder la letra de cambio para la práctica de la prueba pericial, más que un argumento que ataca la providencia censurada, constituye un prejuicio que desconoce de manera frontal el artículo 83 de la Constitución Política Nacional, en tanto presume la mala fe de los demandados.

De otro lado, debe decirse que cuando de recursos se trata, los argumentos presentados deben atacar la providencia, con fundamento en yerros supuestamente cometidos en la misma. Y en este caso, se apunta no a una falla de la providencia cuestionada, sino a un argumento hipotético, según el cual sería posible que los demandados obraran con mala fe.

Agréguese además que, de impedirse el acceso de la parte demandada a la letra de cambio, como lo pretende la parte ejecutante, sería imposible que los demandados pudieran aportar la prueba pericial de su interés. Y con ello como se indicó con anterioridad, se limitaría su derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que tal como se manifestó en el auto recurrido, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la prueba pericial, se convirtió en una prueba que debe ser aportada por la parte que está interesada en su práctica.

En efecto, el Art. 227 del C.G.P, señala *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Siendo así las cosas, es a la parte demandada a quien le corresponde gestionar y aportar la pericia de su interés, y para ello en este caso, necesariamente deben contar materialmente con la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, dado que la misma debe ser analizada de forma directa por el perito grafólogo. No siendo posible, realizar la pericia, con imágenes escaneadas o con copias de la letra de cambio.

En este orden de ideas, no se repondrá la providencia censurada.

4.4. No concesión de apelación presentada en subsidio del recurso de reposición.

De conformidad con el importe del título valor que se ejecuta en este proceso (\$8.000.000), estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, del cual conocen los Juzgados con categoría municipal, en única instancia, tal como lo señala el No. 1 del Art. 17 del C.G.P.

Siendo así las cosas, y como quiera se trata de un proceso asignado a esta judicatura en única instancia, luego entonces no es viable la apelación de ninguna de las providencias proferidas en el mismo, razón por la cual no se concederá la apelación presentada por la parte demandante en contra del auto fechado 27 de julio de 2021,

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas a practicarse en la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación presentada por la parte demandante, en contra del auto fechado 27 de julio de 2021, debido a que estamos en presencia de un proceso de única instancia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que de forma inmediata entregue físicamente la letra de cambio al despacho, para que, a su vez, esta judicatura la entregue a la parte demandada y esta pueda dentro del término que se le concedió, realizar y aportar el correspondiente dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Bolivar - Soplaviento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e881c367c9e369b614195deeddbafb87ac4ceb39501c2b57a7fd713c02cf11

Documento generado en 09/08/2021 10:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>